

Poder Judicial de la Nación

C. N° 42.454 “D. F., V. y otros  
s/proc. con prisión preventiva”

Juzgado n° 8 - Secretaría n° 16

Reg. N° : 1436

//////////nos Aires, 27 de noviembre de 2008.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encartados V. D. F., M. E. M. R. y P. G. D. M. a fs. 213/214 vta, contra la decisión de fs. 184/1195 vta. que dictó el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados D. F. y M. R. por considerarlos autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de edad en concurso ideal con reducción a la servidumbre -dos casos- y trata de personas menores de edad en concurso ideal con reducción a la servidumbre -un caso-, los que concurren realmente entre sí y, respecto del último de los nombrados por considerarlo penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre -tres casos-.

II.-

En esa oportunidad, el impugnante se aló que, más allá de las conductas que pudieron realizarse en violación a las leyes laborales ajenas a esta jurisdicción, no se realizó una investigación suficiente que permita suponer la comisión de los delitos imputados. Agregó que el expediente se mantuvo en “ secreto ” , lo que impidió su acceso al mismo vulnerando la garantía de la debida defensa en juicio.

Además se aló que el íntimo parentesco entre D. M. y los co-procesados (padres e hijo) impide su participación en los hechos objeto de la presente.

Por último, realizó un detalle de las razones de su impugnación donde destacó que la causa se inició ante un juzgado incompetente; que se realizó una pericia sin comunicar a la defensa - vedando así la posibilidad de designar un perito de parte-; que la investigación se inició como una violación al artículo 142, inc. 1° , del Código Penal, para luego reformar dicha imputación en ausencia de un defensor que pudo haber aportado pruebas en contrario; cuestionó la valoración de la mercadería como “ ilegal ” para menoscabar la situación laboral de los procesados; reiteró la ausencia de violación a la normativa penal, circunscribiendo los hechos a una cuestión de jurisdicción laboral; cuestionó la valoración efectuada por el a quo de la declaración del testigo V. M. M. Q.; también las declaraciones de los

“ menores ” en sede Policial y especialmente la del hermano de la denunciante quien, según sus dichos, habría manifestado que esta última mentía y que “ es una adolescente con problemas de conducta ” ; que no se valoró el testimonio paterno; que no existe peligro de fuga alguno con respecto a sus asistidos y, por último, expresó su desacuerdo con la jurisprudencia citada por el señor juez de grado la que consideró ajena a la realidad de los hechos.

En oportunidad de hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de los nombrados hizo uso de la palabra ante los jueces del Tribunal y planteó la nulidad del auto de procesamiento de P. G. D. M. por considerarlo autocontradictorio e infundado y postuló el sobreseimiento de sus co-defendidos por resultar insatisfechos los requisitos típicos de las figuras imputadas (v. fs. 28 del presente).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó a fs. 29 que, más allá de la absorción de la nulidad por la impugnación, el procesamiento por el cual se lo consultó no logra sortear, a su criterio, el requerimiento de motivación exigido por el rito.

### III.-

En primer lugar deben analizarse las nulidades articuladas por la defensa de los encartados, mencionadas en los párrafos anteriores.

1 ) Con relación a la sanción planteada como consecuencia de que la causa se inició ante un juzgado incompetente, los suscriptos consideran que la actuación de la Magistrada Instructora que previno no se traduce en un exceso de su competencia en razón de la materia, sino en un correcto proceder jurisdiccional en un caso en que aquella parecía ab initio corresponderle.

En lo que respecta a esta característica no queda más que agregar que iniciado el expediente con fecha 18 de septiembre del corriente año, al día siguiente (19/09/08) la señora Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16, consideró la conducta imputada a los procesados como incurso en el artículo 145 ter del Código Penal, razón por la cual -en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 26.364 que dispone la jurisdicción de este fuero de excepción en los casos allí previstos-, resolvió declarar la incompetencia.

En este sentido, se ha sostenido que “...el precepto no fulminará de nulidad los actos procesales sólo cuando la competencia resulte ab initio dudosa ...porque la razón de la incompetencia puede derivar de aportes probatorios tardíos o ulteriores ...y toda vez que la decisión de la incompetencia debe necesariamente ser precedida de las comprobaciones indispensables para determinar el hecho a investigar... y, aún, su autoría, pues de ella podrá depender la intervención de otros

jueces ...” (v. Navarro - Daray, “ C ó d i g o P r o c e s a l P e n a l d e l a N a c i ó n ” , T. I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p á g. 167).

Por ello es que habr á de rechazarse la nulidad articulada.

2) Tambi é n cuestion ó la intervenci ó n de personal t é c n i c o para el an á l i s i s de la acusaci ó n sin que se participara a la defensa de dichos actos, lo que impidi ó la designaci ó n de peritos de parte “ para dar validez a los actos producidos ” .

Desde ya debe adelantarse que, m á s all á de la ausencia de especificaci ó n respecto de la intervenci ó n t é c n i c a a que se refiere, la posible infracci ó n a la ley 22.362 no s ó l o no form ó parte de las conductas imputadas al momento de sus declaraciones indagatorias, encontr á ndose pendiente a la fecha las correspondientes ampliaciones en este sentido, sino que adem á s no se trata de un acto definitivo ni es í n t e g r a m e n t e irreproducible (conf. c. n ° 25.404, “ Guerra s/nulidad” , reg. n ° 218, rta. el 25/4/1994; c. n ° 30297 “ Carou, Jorge s/auto de proc.” , reg. n ° 1122, rta. el 23/12/1998, entre otras.), con lo cual los eventuales vicios que pudiere contener la pericia obrante a fs. 138/vta. pueden ser reparados mediante la realizaci ó n de un nuevo estudio pericial.

Por otra parte, tambi é n intervinieron la Psic ó l o g a Licenciada Marta Regina P é r e z del Centro de Orientaci ó n a la v í c t i m a (fs. 17/vta.), y la Psic ó l o g a Licenciada Viviana Rektor de la Divisi ó n

Comando Radioel éctrico, ambas de la de la Polic í a Federal Argentina (fs. 93).

Con relaci ó n a estas intervenciones, debe destacarse que las mismas tuvieron como finalidad asistir psicol ó gicamente a las v í ctimas, tal como fuera ordenado en el auto que dispuso el allanamiento de la finca donde funcionaba el taller, cuesti ó n ajena a la participaci ó n de la defensa.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se habr á de rechazar la nulidad interpuesta.

3) Respecto de la reforma de imputaci ó n “ ante la ausencia del defensor en autos y sin permitir el aporte de pruebas en contrario” , vale decir que lo trascendente no es el tipo penal al que el a quo aluda en funci ó n de la hip ó tesis delictiva que maneje, que en definitiva puede variar a lo largo del proceso a resultas de la incorporaci ó n de elementos probatorios como as í tambi é n de las medidas efectuadas con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, sino que lo importante es que el relato de los hechos efectuado al momento de hacerle saber al encartado la imputaci ó n para que é ste pueda ejercer su primer acto de defensa en el proceso -declaraci ó n indagatoria-, se exteriorice de manera detallada y precisa de forma tal que permita dicho ejercicio, con el consecuente respeto del principio de congruencia que obliga a que todo pronunciamiento judicial que se dicte

con posterioridad se adecue a los hechos sobre los que versó la indagatoria.

Ello así dado que lo relevante a los fines de un acabado derecho de defensa por parte del imputado es que se le imponga detalladamente el hecho que se le imputa, tal como lo exige el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación, y que éste sea el mismo en virtud del cual se dispone cualquier medida a su respecto, respetándose así el principio de congruencia.

En este sentido, el juez sólo se halla limitado por la descripción fáctica de los hechos y no por la significación jurídica que se le haya atribuido a los hechos en la indagatoria, o como en el presente caso al inicio de la investigación, circunstancia que de ninguna manera violenta el mencionado principio.

Consecuentemente, también habrá de rechazarse la pretensión articulada.

4) Por último, resta analizar la nulidad impetrada por la defensa contra el procesamiento de P. G. D. M..

Conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, el ataque queda absorbido por la apelación. Y es que, “...la absorción del recurso de nulidad por el de apelación es propio de los códigos modernos, porque como advertía Carnelutti se iba operando la absorción de la invalidación por la impugnación...” (conf. Lucio,

Genaert Willmar, “ Los recursos en el nuevo C ó d i g o P r o c e s a l P e n a l ” , J.A. del 18/11/92, N° 5803, p. 9, c. n° 33.073 “ Albamonte ” , reg. N° 907 del 12/10/01, entre otras).

#### IV.- Situación procesal de V. D. F. y M. E. M. R..

En oportunidad del informe in voce la defensa de los nombrados cuestionó la ausencia de las exigencias de los tipos penales elegidos y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento de los nombrados.

Corresponde recordar que el procesamiento dictado a su respecto lo fue por considerarlos autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de edad en concurso ideal con reducción a la servidumbre -dos casos- y trata de personas menores de edad en concurso ideal con reducción a la servidumbre -un caso-, las que concurren realmente entre sí .

Con respecto a la trata de personas, el dictamen elaborado por la Comisión de Justicia y Asuntos Penales de la Honorable Cámara de Senadores (Sesiones Ordinarias de 2006 – orden del día n 1319), en el marco de la sanción de la ley 26.364 que incluyó en nuestro Código Penal la nueva figura de trata de personas en coincidencia con los parámetros establecidos por el Derecho Internacional, se aló que el delito penal en cuestión “ …por sus características, trasciende las fronteras de los Estados, siendo por ello objeto de un específico

tratamiento por parte de la legislación internacional. Es así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños -Protocolo de Palermo- que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632), establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la trata de personas, y de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas... ” .

La mencionada ley incluyó en el Código Penal de la Nación los artículos 145 bis y ter. El primero establece que será reprimido con prisión de tres a seis años el que “...captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación...” .

Además, la norma contempla tres circunstancias como agravantes, relacionadas con la calidad del autor (ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido

o no, o funcionario público), la cantidad de autores (por tres o más personas en forma organizada) y la cantidad de víctimas (cuando fueran tres o más), en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Por su parte, el artículo 145 ter reprime con prisión de cuatro a diez años a quien “...ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación...” .

En este supuesto, más allá de la específica mención que hace el artículo en el caso de que la víctima fuera menor de trece años (pena de seis a quince años), a los agravantes ya contempladas en el caso de los mayores de dieciocho, la ley agregó una circunstancia más, a saber: el medio empleado, cuando se utilice engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, la pena será de diez a quince años de prisión.

De ello se desprende que, para que se configure el delito de trata de personas mayores de 18 años, el autor debe realizar alguna de las acciones típicas exigidas mediante uno de los medios comisivos señalados. Distinto es el caso de la trata de personas menores de edad, en

el que la utilización de estos medios resulta ajena a los requisitos del tipo. Tampoco se exige que la intervención del autor se constate en la totalidad de la cadena delictiva abarcada por los tipos penales, sino que la comprobación de alguno de los supuestos basta para configurarlo.

Ahora bien, la incorporación de las figuras previstas en los artículos 145 bis y ter, tuvo lugar a partir de la sanción de la ley 26.364, cuya entrada en vigencia se remonta al día 8 de mayo de este año, a las 12:00 horas. Si se repara en los testimonios aludidos, el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, el acogimiento o recepción, tuvieron lugar durante el mes de abril, es decir, con anterioridad a que la norma prohibitiva cobrara vigencia. Esta circunstancia fue tenida en cuenta por el a quo, quien, no obstante, escogió tal calificación por entender que estaba en presencia de delitos permanentes y que por tanto la situación era análoga a la que se verifica en relación a la figura prevista por el artículo 146 del Código Penal. Empero tal paralelismo luce incorrecto desde el momento en que se repara en ninguna de las modalidades de ejecución previstas por la mencionada ley remiten a un delito permanente como sucede con la “ocultación” de menores. Sin necesidad de mayor análisis puede afirmarse que la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el

acogimiento una vez que se le brindó un refugio. Debe respetarse, en este sentido, el principio de máxima taxatividad legal.

Así las cosas, no es tolerable la aplicación retroactiva de la ley penal por lo que quedan fuera de la significación jurídica que puede atribuirse a las conductas imputadas los tipos penales incorporados por la ley 26.364.

A partir de lo expuesto, entonces, deberá determinarse si las probanzas arrojadas a la causa permiten circunscribir la conducta del matrimonio M.-D. a la descripta por el artículo 140 del código de fondo.

Dicha norma reprime con pena de reclusión o prisión de tres a quince años a quien “... redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que recibiere en tal condición para mantenerla en ella...” .

Surge de las probanzas agregadas al expediente que tanto A. G. N. A. -de quince años de edad-, como así también su hermano E. A. N. A. y G. F. A. -ambos de dieciocho años de edad-, trabajaban y vivían en la finca ubicada en el barrio Rivadavia I, número 1026, donde funcionaba el taller de costura a cargo de V. D. F. y M. E. M. R..

Ello, en virtud de las declaraciones del Sargento Juan Carlos Acosta de la Policía Federal Argentina, quien a fs. 1/vta. expresó que mientras se encontraba de guardia en la División Armamento y Munición se acercó quien resultó ser . G. N. A., y le informó que se

había escapado del lugar donde estaba residiendo, que su padre la había traído de Bolivia en abril y desde entonces estaba encerrada y obligada a trabajar realizando quehaceres domésticos y tareas de costura. Agregó que la tenían encerrada una pareja de origen boliviano de nombre “E.” y “V.” y que si bien sólo era sometida por ellos, en el lugar también residía el hijo de éstos “J.”. Además, manifestó que su hermano E. A. N. A. de 18 años de edad también trabajaba en la finca aludida.

Resultan contestes con sus dichos la constatación realizada por la Psicóloga Licenciada Marta Regina Pérez del Centro de Orientación a la víctima (fs. 17/vta.), las declaraciones del nombrado N. A. -hermano de la menor- (fs. 28/vta. y 276/vta.), y de F. A. (fs. 27/vta.), como así también de V. M. Q. -que compartía labores y vivienda con los nombrados- (fs. 25/vta. y 278/vta.).

Como ya se señaló en los párrafos anteriores, se encuentra acreditado que en la finca ubicada en el Barrio Rivadavia I n° 1026, funcionaba el taller de costura a cargo de los procesados V. D. F. y M. E. M. R.. Lo expuesto se ve corroborado por el acta de allanamiento obrante a fs. 37/40 que da cuenta del secuestro de máquinas de coser, gran cantidad de prendas de vestir, rollos de hilo de costura, etiquetas y diversos materiales utilizados para la confección de ropa, como así también las vistas fotográficas obrantes a fs. 44/51, 130/136 y los

testimonios agregados a la causa contestes en mencionar a los procesados como encargados (cf. en este sentido, declaración de E. A. N. A. de fs. 28/vta, G. F. A. de fs. 27/vta., V. M. Q. de fs. 25/vta)

Además, existen elementos suficientes para suponer que en dicho taller trabajaban en condiciones indignas los nombrados N. A., F. A. y la menor G. N. A., quienes también vivían allí.

Avalan esta postura las precarias condiciones y falta de higiene del lugar donde habitaban, desarrollaban sus labores y se almacenaba el material utilizado para ello, los escasos montos de dinero que se les remuneraban y las extensas jornadas laborales que cumplían.

En este sentido, resultan de interés los dichos de G. F. A., quien manifestó que su salario era de quinientos bolivianos mensuales, los cuales serían abonados a su madre en enero de 2009 en su país y agregó que recibía veinte o treinta pesos semanales con los que adquiría cd's de música y galletitas los domingos que eran los únicos días que estaba autorizado a salir, en una feria ubicada en las cercanías. Señaló que las jornadas laborales se extendían de 07:00 de la mañana a 20:00 horas de lunes a sábados con un descanso para almorzar. Por último, manifestó que allí vivía junto a otros "paisanos" que identificó como "Chino", "Chico" y A. como así también V., Doña E. y su hijo (v. fs. 27/vta).

E. A. N. A., de 18 años, también de nacionalidad boliviana,

hermano de A., declaró a fs. 28 que vivía y trabajaba en el taller de costura que funcionaba en la finca allanada, con jornadas de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y los sábados hasta el medio día por la suma de \$ 100.- (pesos cien) por semana, al principio, para luego cobrar \$ 200.- (doscientos pesos) por quincena. También se aló que vivían allí junto con Don V., G. y su hermana y que en el mismo lugar donde trabajaban dormían.

Asimismo, la constancia expedida por la Psicóloga Licenciada V. R. da cuenta de las especiales condiciones en que se encontraban los jóvenes en tanto expresó que “...tienen muy poca noción de lo que les está pasando, intento expresarles y ponerlos en situación. Se los tranquiliza y comunica que volverán a Bolivia que es su máxima preocupación. Entienden con mucha limitación la situación delictiva en la que se encontraba la señora M. E. y su esposo. Se les explica varias veces de esta situación hasta que parece entenderlas.” (fs. 93).

Párrafo aparte merecen las discordancias existentes entre la declaración testimonial brindada por E. A. N. A. en sede policial y la obrante a fs. 276/vta. de los autos principales, las cuales confrontadas con el resto del cuadro probatorio acumulado no alcanzan a desvirtuar la hipótesis adoptada resultando este último suficiente para acreditar el extremo bajo análisis.

Ello, sin perjuicio de que llame la atención de los

suscriptos dos cuestiones, a saber: en primer término, el domicilio denunciado por el nombrado al momento de su declaración en sede judicial coincidente con el taller de costura clandestino; en segundo, la alusión efectuada por la defensa al momento de manifestar su voluntad recursiva sobre determinados aspectos de la personalidad de su hermana cuando dichos comentarios fueron expresados dieciocho días después de planteado el recurso (cf. fs. 213 y fs. 278).

Se encuentra acreditado entonces las precarias condiciones en las que los trabajadores desarrollaban sus tareas, los miserables salarios y las prolongadas jornadas laborales que cumplían con un descanso al medio día para almorzar, pues más allá de los diferentes matices de cada uno de los testimonios mencionados, todos confluyen en torno a las jornadas laborales, las condiciones habitacionales y los escasos montos salariales.

Tal como sostuvo esta Sala al resolver en los autos n° 40.985 ( “ C. N. s/procesamiento sin p.p. ” , reg. n° 1302, rta. el 01/11/07) y n° 40.641 ( “ S. N., J. C. s/procesamiento y embargo ” , reg. n° 1452, rta el 30/11/07), los aspectos mencionados dan cuenta de que E. A. N. A., G. F. A. y A. G. N. A. eran sometidos a condiciones indignas y reducidos a la servidumbre o a formas análogas, lo cual permite confirmar, con la certeza exigida por la etapa del proceso que se transita, la configuración a la que alude el tipo previsto por el artículo 140 del

Código Penal, respecto de los hechos imputados a V. D. F. y M. E. M. R..

c) Prisión Preventiva.

En cuanto a la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por el señor Juez de grado, para su dictado valoró, además del máximo de la escala penal de la imputación postulada, las particulares características del hecho investigado, -gravedad del delito y estado de indefensión de las víctimas-, el hecho de que el domicilio de los imputados era la sede del taller clandestino, que aún resta profundizar la pesquisa en torno a su situación migratoria y la comercialización de las prendas de vestir que allí se confeccionaban, todo lo cual le permitió suponer la existencia de riesgos procesales, pues consideró que podía presumirse válidamente que los mismos intentarían eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

En este sentido, a fin de analizar los requisitos exigidos para restringir preventivamente la libertad de los imputados, ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades que debe tenerse en cuenta que sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de riesgos procesales y, en consecuencia, fundar válidamente el encarcelamiento preventivo del imputado (v. de esta Sala, c. n° 39.102, “ROSSO, Jorge s/proc. y p.p.”, reg. n° 506, rta. el 02/06/06, entre otras).

La falta de completitud de la información ambiental,

familiar, de vida, etc., no puede ser adjudicable a los imputados, quienes no deben cargar con sus consecuencias, debiendo operar el principio que los favorece, sumado a que los encartados D. F. y M. R. poseen tanto domicilio como D.N.I. y la ausencia de antecedentes penales (cf. fs. 75, fs. 81, fs. 94, fs. 96), habrá de revocarse la prisión preventiva dictada a su respecto. Una vez devueltas las actuaciones, el señor juez deberá inmediatamente ordenar se practique con urgencia el estudio socio-ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

V.- Situación de P. G. D. M..

Para dictar el procesamiento de acuerdo al delito previsto por el artículo 140 del Código Penal, el señor juez a quo valoró que los testimonios agregados al expediente resultaban contestes en cuanto a que vivía en esa casa, razón por la cual no podía ignorar las condiciones en que eran explotadas las víctimas.

Con relación a este tópico, los suscriptos no comparten el criterio adoptado por el Magistrado Instructor pues dada la situación individual del nombrado –diferente a la de sus progenitores-, no se encuentran reunidos los elementos de convicción exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, de las constancias actuariales, no surge ninguna

prueba que permita afirmar con el grado de certeza necesario para arribar a la decisión adoptada por el Magistrado Instructor.

En este sentido, nótese que desde el principio de la investigación se lo colocó en una situación ajena a la de la conducta exigida por el tipo (ver declaración de fs. 1/vta. que da cuenta de los dichos de la menor A. G. N. A., quien se aló como sus explotadores al matrimonio y expresamente mencionó que no era el caso de su hijo).

Por otra parte, ninguno de los trabajadores lo sindicó como alguien que participara de las labores del taller, salvo la sola mención de V. M. Q. de fs. 278, quien expresó que “...a veces ayudaba a su madre a contar las prendas...” , mientras que todos ellos se alaron como únicos encargados del lugar a los nombrados D. F. y M. R..

No obstante ello, es criterio de esta Sala que sólo ha de arribarse a un pronunciamiento conclusivo del tipo definitivo cuando el imputado aparezca de un modo indudable como exento de responsabilidad (cf. c. n° 41.960, “ACOSTA, Justo Germán y otros/sobreseimiento” , reg. n° 979, rta. el 28/08/08, entre otras).

Así, dadas las circunstancias señaladas es que habrá de adoptarse a su respecto la solución prevista por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo el señor juez de grado realizar todas aquellas medidas que permitan despejar cualquier duda que pudiera subsistir en torno a la situación de P. G. D. M..

VI.-

Por último, entiende este Tribunal que la presente investigación no debería circunscribirse sólo a los responsables directos del taller ilegal allanado, si es que la cadena de comercialización de las prendas confeccionadas demuestra la existencia de conductas de relevancia penal por parte de aquellos que pudieron haberse aprovechado de esta actividad mediante el encargo de trabajos en estas condiciones.

También se encuentra pendiente profundizar la investigación en torno a la posible violación a la ley de marcas.

Finalmente, resulta pertinente la producción de cualquier medida tendiente a determinar las fechas ciertas en las que las víctimas ingresaron al país y arribaron al taller a cargo de los procesados.

Por lo expuesto es que el Tribunal RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad interpuestos por la defensa a fs. 213/214vta.

II) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I del auto que en fotocopias luce a fs. 1/12 vta. en cuanto ordenó el PROCESAMIENTO de V. D. F., MODIFICANDO la calificación legal de la conducta por la de autor penalmente responsable de delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la

decisión apelada en cuanto decretó la prisión preventiva de V. D. F., debiendo el señor juez a quo ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado con relación a estos autos (artículo 310 y 319 a contrario sensu del Código de Procesal Penal de la Nación).

IV) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II) del auto que en fotocopias luce a fs. 1/12 vta. en cuanto decidió DECRETAR el PROCESAMIENTO de M. E. M. R., MODIFICANDO la calificación legal de la conducta por la de autora penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II de la decisión apelada en cuanto decretó la prisión preventiva de M. E. M. R., debiendo el señor juez a quo ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado con relación a estos autos (artículo 310 y 319 a contrario sensu del Código de Procesal Penal de la Nación).

VI) REVOCAR el punto VII de la resolución obrante a fs. 1/12 vta. en cuanto ordenó el procesamiento con prisión preventiva de P. G. D. M. y DECRETAR la FALTA de M RITO para procesar o sobreseer al nombrado, debiendo el señor Magistrado Instructor ORDENAR su INMEDIATA LIBERTAD con relación a la presente investigación (arts. 309, 310 y 319 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo proceder con arreglo a lo señalado en los

considerandos.

Regístrese, devuélvanse los autos principales con copia de lo resuelto, hágase saber y, oportunamente, remítase el incidente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO.: EDUARDO R. FREILER    – EDUARDO G. FARAH –  
JORGE L. BALLESTERO

Ante M í : Sebastián CASANELLO.